El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 2017-00989-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTRO

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [C]omo el Juzgado accionado mediante proveído del 23-08-2017 resolvió la petición presentada por el accionante, notificado con fijación en el estado del 24-08-2017 (Folio 28, ibídem), advierte esta Magistratura que, si hubo vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación : 2017-00989-00 (Interno No.989)

Temas : Carencia de objeto – Hecho superado – Legitimación

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 441 de 29-08-2017

Pereira, R., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que el 11-07-2017 el actor presentó memorial dirigido a la acción popular No.2014-00165-00, pero el Juzgado accionado aún no lo ha resuelto (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulneran *“(…) mis garantías procesales (…)”* y los artículos 13 y 83 de la CP (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se ordene al Despacho Judicial accionado (i) resolver el memorial presentado; (ii) aplicar los artículos 5º y 84 de la Ley 472; y, (iii) agregar copia de la tutela a la acción popular. Y al Procurador accionado probar cuál ha sido su actuar en el trámite popular y si cumple con la Ley 734 (Folio 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del 17-09-2017, con providencia del 22-08-2017, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 5 y 6, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 7 y 8, ídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia (En adelante PGNA) (Folios 9 y 10, ídem), la Alcaldía de Medellín (Folios 16 y 17, id.) y el Juzgado accionado (Folio 26, id.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La PGNA adujo que en sus registros no halló solicitud del accionante relacionada con los hechos expuestos en el petitorio de tutela, por lo que no ha vulnerado derecho alguno. Asimismo, alegó falta de legitimación por pasiva y subsidiariedad (Folios 9 y 10, id.). La Alcaldía de Medellín arguyó que carece de legitimación puesto que la acción u omisión vulneradora de derechos se endilga al Juzgado accionado (Folios 23 a 28, ib.). El Juzgado Quinto Civil del Circuito dijo que con auto del 23-08-2017 resolvió la petición del accionante (Folio 26, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce del juicio.

Diferente es respecto de la PGNA, toda vez que no ha sido vinculada a la acción popular

(Folio 37, este cuaderno). Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[1]](#footnote-1):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte y la ha reiterado la CSJ en su jurisprudencia[[2]](#footnote-2). Adicionalmente, en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso, la CSJ[[3]](#footnote-3) ha dicho que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.*

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, ni siquiera fue notificada de la existencia del trámite popular. Su actividad depende tanto de la oportuna vinculación como de la conveniencia que advierta para intervenir en el asunto (Artículo 21, Ley 472).

* + 1. Las sub-reglas frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8) (2017)[[9]](#footnote-9) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[10]](#footnote-10).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[11]](#footnote-11) y Quinche Ramírez[[12]](#footnote-12).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[13]](#footnote-13) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[14]](#footnote-14)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[15]](#footnote-15) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[16]](#footnote-16).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[17]](#footnote-17): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En el presente amparo se consideran cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque el memorial pendiente de resolver data del 11-07-2017 (Folio 27, este cuaderno) y la acción fue instaurada el 17-08-2017 (Folio 3, ib.); las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental.

Ahora, como el Juzgado accionado mediante proveído del 23-08-2017 resolvió la petición presentada por el accionante, notificado con fijación en el estado del 24-08-2017 (Folio 28, ibídem), advierte esta Magistratura que, si hubo vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se declarará la carencia actual de objeto de la acción de tutela por el hecho superado frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira; y, (ii) la improcedencia respecto de la PGNA, por falta de legitimación pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en lo tocante con las pretensiones tutelares incoadas por el Señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente a la Procuraduría General de Nación, Regional Antioquia, por carecer de legitimación.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-218 de 2017, T-062 de 2016 y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016 y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)